



Asamblea General

Distr. general
17 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73^{er} período de sesiones, 31 de agosto a 4 de septiembre de 2015

Opinión núm. 23/2015 relativa a Sheikh Ahmed Ali al-Salman (Bahrein)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 18 de junio de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Sheikh Ahmed Ali al-Salman. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Sheikh Ahmed Ali al-Salman es un ciudadano de Bahrein de 50 años de edad. Es el Secretario General del principal movimiento de oposición de Bahrein, conocido como Sociedad Islámica Nacional Al-Wefaq, y una figura religiosa fundamental en el país. En 1994, Sheikh Ali al-Salman fue presuntamente detenido, torturado y privado de libertad durante meses sin celebración de juicio y luego deportado y obligado a vivir en el exilio durante más de 15 años. Ha sido detenido e interrogado en al menos cuatro ocasiones desde el levantamiento que tuvo lugar en febrero de 2011 en Bahrein.

5. El 28 de diciembre de 2014, Sheikh Ali al-Salman se presentó ante la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio del Interior de Bahrein en respuesta a una citación de comparecencia que se entregó en su domicilio el día antes. Según la fuente, la citación no proporcionaba información sobre las razones por las que se requería la presencia de Sheikh Ali al-Salman. Sus abogados no fueron autorizados a acompañarlo durante el interrogatorio, y permaneció retenido en la Dirección durante más de diez horas.

6. Sheikh Ali al-Salman fue detenido y privado de libertad ese mismo día por las fuerzas de seguridad del Ministerio del Interior por instrucción del Ministerio Público. Permaneció detenido en la Dirección de Investigación Criminal la primera noche y posteriormente fue transferido a la comisaría de policía de Riffa Oriental.

7. La detención tuvo lugar dos días después de que Sheikh Ali al-Salman fuese reelegido Secretario General de Al-Wefaq. Según la información recibida, estaba en el punto de mira de las autoridades por haber expresado públicamente sus puntos de vista y opiniones como dirigente político de la oposición, musulmán chií y figura religiosa. En sus discursos públicos y entrevistas televisadas, así como en el discurso pronunciado en la Asamblea General de su partido tras la reelección, Sheikh Ali al-Salman pidió al parecer que se estableciese un régimen democrático y que el Gobierno rindiese cuentas ante el Parlamento. Según las informaciones, reafirmó la determinación de su partido de alcanzar el poder de Bahrein por medios pacíficos, de atender las exigencias de reforma del levantamiento de la Primavera Árabe de 2011 y de pedir responsabilidades a los autores de violaciones de los derechos humanos, al tiempo que destacó la necesidad de que en Bahrein existiese igualdad para todos, incluida la familia regente.

8. El 5 de enero de 2015, Sheikh Ali al-Salman fue imputado oficialmente. Los cargos que se le imputaron en aplicación de diversos artículos del Código Penal de Bahrein fueron, entre otros: a) incitar a un cambio de régimen por medios no pacíficos, lo que conlleva una pena de hasta 10 años de prisión; b) incitar al odio de un sector de la sociedad hacia otro, lo que conlleva una pena de hasta 2 años de prisión y/o una multa no superior a 200 dinares; c) incitar a otros a transgredir la ley, lo que conlleva una pena de hasta 2 años de prisión y/o una multa no superior a 200 dinares;

y d) insultar al Ministerio del Interior lo que conlleva una pena de hasta 3 años de prisión o el pago de una multa.

9. El 6 de enero de 2015, la detención de Sheikh Ali al-Salman se prorrogó por 15 días. Durante ese tiempo, fue interrogado por el Ministerio Público. La fuente sostiene que algunas sesiones de interrogatorio duraron 13 horas y que los interrogatorios se referían fundamentalmente a 18 discursos y 1 entrevista realizados entre 2012 y 2014. A Sheikh Ali al-Salman le costaba recordar detalles concretos de los discursos pero, según la fuente, el Ministerio Público se negó a darle los detalles sobre los que basaba sus interrogatorios y no proporcionó a sus abogados copias de las actas del interrogatorio.

10. La fuente atestigua que a Sheikh Ali al-Salman y sus representantes legales no tuvieron la oportunidad real de examinar las pruebas recogidas en el expediente del Ministerio Público, como grabaciones de audio o vídeo de sus discursos, entrevistas televisadas y sus transcripciones, a pesar de que la defensa solicitó acceder a esas pruebas. Según la fuente, Sheikh Ali al-Salman nunca promovió el derrocamiento violento del Gobierno y siempre ha denunciado expresamente la violencia. En su discurso de 26 de diciembre de 2014, dos días antes de su detención, Sheikh Ali al-Salman dijo que no quería que la oposición de Bahrein portase armas como la oposición en otros países.

11. Además, la fuente alega que el testigo de cargo fue interrogado por el Ministerio Público sin que ese hecho se notificara y en ausencia de los representantes legales de Sheikh Ali al-Salman, a pesar de que la defensa había solicitado oficialmente asistir a la sesión. La fuente atestigua que el Ministerio Público emitió varias declaraciones públicas inculpatorias en las que se condenaba a Sheikh Ali al-Salman y se incluía información falsa, lo que generó hostilidad hacia él por parte de la opinión pública, como mostraban las informaciones de los medios de comunicación locales. La fuente declara que esto atenta contra la presunción de inocencia de Sheikh Ali al-Salman.

12. Los representantes legales de Sheikh Ali al-Salman pidieron en dos ocasiones que fuese puesto en libertad hasta la celebración del juicio, pero una de las solicitudes que se presentaron al Fiscal General del Ministerio Público fue denegada el 8 de enero de 2015. No se aportaron razones que motivaran esta decisión. Todavía no se ha tomado una decisión acerca de la otra solicitud. La fuente señala que no hay justificación para que Sheikh Ali al-Salman permanezca detenido, ya que no presenta riesgo de fuga ni existe peligro de que se alteren las pruebas o de que el acusado reincida.

Llamamiento urgente conjunto

13. El 16 de enero de 2015, el Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales¹ transmitieron un llamamiento urgente conjunto al Gobierno de Bahrein pidiendo información sobre las primeras medidas adoptadas para salvaguardar los derechos de Sheikh Ali al-Salman de conformidad con los instrumentos internacionales. El llamamiento urgente conjunto también incluía una petición de información en relación con: a) las alegaciones expuestas por la fuente; b) el fundamento jurídico de la detención y reclusión de Sheikh Ali al-Salman y la manera en que esas medidas eran compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos; y c) las medidas que se habían adoptado para asegurar que las

¹ El Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y el Relator Especial sobre cuestiones de las minorías.

personas con opiniones políticas o religiosas disidentes en Bahrein pudiesen realizar su labor en un entorno seguro y propicio sin miedo al hostigamiento ni la criminalización.

14. El 12 de febrero de 2015, el Ministerio Público de Bahrein presentó una respuesta al llamamiento urgente conjunto, en la que señalaba que los cargos presentados contra Sheikh Ali al-Salman² se basaban en una investigación que había sacado a la luz ciertos discursos pronunciados por él en eventos públicos que habían sido grabados y publicados. En esos discursos, Sheikh Ali al-Salman autorizaba presuntamente a sus oyentes a, entre otras cosas, usar la fuerza contra el Estado, provocar explosiones, usar la fuerza militar para lograr reivindicaciones políticas, incumplir la legislación relativa a la organización de manifestaciones y proseguir las actividades del organismo llamado Consejo de los Ulemas, contraviniendo una orden judicial de disolver dicho organismo.

15. El Ministerio Público declara que en el interrogatorio de Sheikh Ali al-Salman estuvieron presentes cuatro abogados y que el acusado dispuso de salvaguardias legales, como poder reunirse a solas con sus abogados antes de cada sesión de interrogatorio, ser informado de los cargos que se le imputaban en todas las sesiones y reunirse con miembros de su familia mientras permanecía detenido. Además, el Ministerio Público señala que durante los interrogatorios, Sheikh Ali al-Salman tuvo acceso a las grabaciones de los sermones y discursos que había pronunciado, y que sus abogados estuvieron presentes y tuvieron conocimiento del contenido de esas pruebas. Al ser interrogado en presencia de sus abogados, Sheikh Ali al-Salman reconoció que había pronunciado esos sermones y discursos. Por lo tanto, las alegaciones de que los abogados de Sheikh Ali al-Salman no habían podido examinar las pruebas eran falsas.

16. Además, el Ministerio Público aclara que en las declaraciones que hizo públicas acerca de Sheikh Ali al-Salman figuraban las acusaciones y las pruebas que aclaraban el fundamento jurídico de las acciones que se habían emprendido en su contra.

17. Por último, el Ministerio Público observa que ordenó que Sheikh Ali al-Salman permaneciese en detención preventiva hasta que se celebrase el juicio ante el Tribunal Penal. El Tribunal comenzó la vista de la causa el 28 de enero de 2015, fecha en que Sheikh Ali al-Salman compareció, acompañado por sus abogados, y ejerció su propia defensa. La vista se aplazó hasta el 25 de febrero de 2015 para proseguir las deliberaciones, y se permitió a Sheikh Ali al-Salman obtener una copia del expediente en su lugar de detención.

Comentarios adicionales de la fuente

18. La respuesta del Gobierno al llamamiento urgente conjunto fue transmitida a la fuente el 19 de marzo de 2015 para que formulase comentarios. La fuente proporcionó la información adicional que se presenta a continuación.

19. La fuente declara que el Tribunal Penal controló el acceso de Sheikh Ali al-Salman a sus representantes legales durante todo el juicio, y que retrasó las solicitudes de visita en momentos cruciales en los que Sheikh Ali al-Salman y sus abogados deseaban deliberar y preparar el interrogatorio del testigo de cargo y antes de la presentación de los alegatos.

20. La fuente alega que el Tribunal no aceptó que se reprodujeran las grabaciones de vídeo de los discursos públicos de Sheikh Ali al-Salman, a pesar de que esos discursos

² El Ministerio Público declara que imputó a Sheikh Ali al-Salman los siguientes delitos: apología del uso de la fuerza y amenazas de cambiar el régimen político; incitación al odio contra un grupo de personas (las que habían adquirido la ciudadanía bahreiní); instigación a la desobediencia civil; exaltación de actos delictivos; e insulto público a una institución del Estado.

eran pruebas clave presentadas por el Ministerio Público en apoyo a las acusaciones. El Tribunal no justificó esa denegación, a pesar de que los abogados de Sheikh Ali al-Salman alegaron que el testigo de cargo había tergiversado el contenido de los discursos. El testigo de cargo era el agente de investigación del Ministerio del Interior, que había preparado el informe que llevó a la imputación de Sheikh Ali al-Salman.

21. Además, según la fuente, cuando el testigo de cargo fue convocado al contrainterrogatorio, el Tribunal rechazó la gran mayoría de las preguntas que el equipo de la defensa planteó al testigo. Como a la defensa no se le dio la oportunidad real, ni por el Ministerio Público ni ante el Tribunal, de impugnar la legalidad de las pruebas presentadas por el testigo de cargo, los abogados de Sheikh Ali al-Salman presentaron una querrela por perjurio y falsificación contra el testigo de cargo. No obstante, poco después de que se presentase la denuncia, el Ministerio Público la archivó sin emprender más acciones.

22. La fuente declara que el Tribunal se negó a convocar a los testigos que habían solicitado los abogados de Sheikh Ali al-Salman, que posteriormente presentaron una denuncia ante el Presidente del Consejo Superior de la Magistratura en la que se pedía que se recusase a los miembros del Tribunal en la causa. No se han emprendido acciones para responder a la denuncia o poner remedio a la situación.

23. Además, según la fuente, los abogados de Sheikh Ali al-Salman fueron constantemente interrumpidos durante el juicio. Se les sometió a registros sin precedentes antes de entrar en la sala con la intención de humillarlos e intimidarlos durante la preparación y el ejercicio de la defensa de Sheikh Ali al-Salman. A los líderes de Al-Wefaq no se les permitió asistir al juicio.

24. En la última sesión, Sheikh Ali al-Salman invocó el derecho a dirigirse él mismo al Tribunal en relación con los cargos que se le imputaban. Según la fuente, el Tribunal accedió a la petición. No obstante, inmediatamente después de que Sheikh Ali al-Salman alegase que las acusaciones que se le imputaban estaban relacionadas con un movimiento popular en favor de la democracia en Bahrein, el Tribunal le impidió continuar su intervención. Según la fuente, las actas de las vistas del Tribunal no recogían con exactitud los detalles materiales ni reflejaban lo que había sucedido en la sala de audiencias, incluida la intervención final. La fuente sostiene que las actas contienen la información dictada por el Tribunal al secretario judicial en lugar de las declaraciones reales de los testigos y el equipo de la defensa.

25. La fuente señala que, el 16 de junio de 2015, Sheikh Ali al-Salman fue declarado culpable de delitos tales como incitar al odio públicamente, alterar el orden público, incitar al incumplimiento de la ley e insultar al Ministerio del Interior, y condenado a cuatro años de prisión.

26. La fuente afirma que la detención de Sheikh Ali al-Salman es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III de detención arbitraria establecidas por el Grupo de Trabajo. La fuente considera que la detención y privación de libertad de Sheikh Ali al-Salman es consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión de sus opiniones políticas, su derecho de reunión y de asociación con otras personas mediante su participación activa en el principal movimiento de oposición de Bahrein y su derecho a igual protección de la ley garantizados en los artículos 7 y 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto.

27. Por último, la fuente alega que a Sheikh Ali al-Salman no se le otorgaron las debidas garantías procesales ni tuvo un juicio imparcial, lo que vulnera los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente afirma que el juicio de Sheikh Ali al-Salman no fue imparcial porque: a) se le negó el acceso a sus abogados durante el interrogatorio; b) no tuvo la

oportunidad efectiva de examinar las pruebas ni a los registros de los interrogatorios; y c) sus abogados fueron interrumpidos constantemente durante el juicio, y los testigos solicitados por estos no fueron citados a declarar ante el tribunal.

Comunicación conforme al procedimiento ordinario del Grupo de Trabajo

28. Según la información recibida de la fuente, el caso de Sheikh Ali al-Salman se considera representativo de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos que se producen con frecuencia en Bahrein. Por lo tanto, la fuente pidió al Grupo de Trabajo que examinase el caso de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicación para que pudiese emitirse una opinión sobre si la detención era o no arbitraria.

29. El 18 de junio de 2015, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Bahrein de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicación, y pidió al Gobierno que aportase información detallada antes del 17 de agosto de 2015 sobre la situación actual de Sheikh Ali al-Salman y que aclarase qué disposiciones legales justificaban que continuara detenido. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aportase detalles relativos a la conformidad del juicio de Sheikh Ali al-Salman con el derecho internacional.

30. Conforme al párrafo 23 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, se solicita al Gobierno que responda en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario. El Grupo de Trabajo no recibió respuesta del Gobierno en el marco del procedimiento ordinario de comunicación. No obstante, pese a no estar obligado a hacerlo, el Grupo de Trabajo decidió, al emitir su opinión, tener en cuenta la información que recibió del Gobierno en respuesta al llamamiento urgente conjunto³.

Deliberaciones

31. El Grupo de Trabajo observa que, pese a que el Gobierno presentó cierta información en respuesta al llamamiento urgente conjunto, no ha refutado muchas de las alegaciones verosímiles *prima facie* realizadas por la fuente.

32. Para evaluar la credibilidad de las alegaciones, el Grupo de Trabajo se ha referido a sus anteriores opiniones sobre las comunicaciones individuales recientes de diversas fuentes en relación con la violación de los derechos humanos en Bahrein⁴. En esos casos, se había constatado el uso de la detención arbitraria, incluida la detención como consecuencia del ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, de reunión pacífica y de asociación, y la falta de un juicio imparcial, lo que demostraba que había problemas de carácter sistémico en la administración de la justicia penal en Bahrein.

33. Aunque el Ministerio Público aportó al Grupo de Trabajo información acerca de los procedimientos, no refutó las alegaciones de que la detención, la privación de libertad y el enjuiciamiento de Sheikh Ali al-Salman estaban directamente relacionados con la expresión pública de sus opiniones como líder de la oposición, musulmán chií y figura religiosa. En particular, el Grupo de Trabajo toma nota del hecho de que la detención de Sheikh Ali al-Salman tuvo lugar dos días después de que

³ Conforme al párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados. En el presente caso, para dar al Gobierno la oportunidad de responder a las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo ha ejercido su discrecionalidad para tener en cuenta la información presentada por el Gobierno en respuesta al llamamiento urgente conjunto.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2012, 12/2013, 22/2014, 25/2014, 27/2014, 34/2014 y 37/2014 (Bahrein).

hubiera sido reelegido Secretario General de Al-Wafaq, y tras haber realizado declaraciones pidiendo el establecimiento de un régimen democrático y una mayor rendición de cuentas por parte del Gobierno⁵.

34. El Grupo de Trabajo concluye que se ha producido una violación de los derechos de Sheikh Ali al-Salman a la libertad de religión o de creencia, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del derecho a participar en el gobierno, enunciados en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos y en los artículos 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto⁶, y que el caso se inscribe en la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

35. El Ministerio Público no ha refutado las alegaciones de que Sheikh Ali al-Salman no dispuso de las garantías necesarias para su defensa. En particular, aunque el Ministerio Público declaró que los abogados habían asistido al interrogatorio de Sheikh Ali al-Salman y este había dispuesto de salvaguardias jurídicas y accedido a las grabaciones de los discursos que había pronunciado, no se aportaron pruebas documentales para apoyar esas afirmaciones⁷. Aunque el Ministerio Público ha aclarado que en las declaraciones que emitió acerca de Sheikh Ali al-Salman se incluía información sobre las acusaciones y las pruebas en su contra, no refutó las alegaciones que indicaban que se habían realizado afirmaciones inculpativas y falsas que vulneraban la presunción de inocencia que se reconoce a todas las personas imputadas penalmente.

36. El Ministerio Público no ha abordado las denuncias de la fuente de que Sheikh Ali al-Salman no tuvo ninguna oportunidad efectiva de refutar las pruebas aportadas por el testigo de cargo ni de convocar a los testigos de la defensa. Tampoco abordó las alegaciones relativas a: a) las interrupciones a los abogados de Sheikh Ali al-Salman y los registros a los que se les sometió antes de entrar en la sala de audiencias; b) las restricciones impuestas a Sheikh Ali al-Salman cuando trató de dirigirse al Tribunal al final del juicio; c) el hecho de que el Ministerio Público no diese seguimiento a la querrela presentada en relación con el testigo de cargo, y la falta de actuaciones tras la petición de los abogados de Sheikh Ali al-Salman de que se recusase a los miembros del Tribunal en la causa.

⁵ Como se indica en el llamamiento urgente conjunto, el derecho de Sheikh Ali al-Salman a esforzarse por promover los derechos humanos está protegido por la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, también conocida como Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, en particular sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 12.

⁶ El Gobierno no sugirió que esas libertades debían limitarse en el presente caso para proteger la seguridad nacional, la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Los artículos 18, párrafo 3, 19, párrafo 3, 21 y 22, párrafo 2, del Pacto permiten limitaciones por esos motivos, pero no se han invocado en el presente caso.

⁷ Véase la opinión núm. 41/2013 (Libia), párr. 27, en la que el Grupo de Trabajo recordó que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un enfoque similar, según el cual la carga de la prueba no puede atribuirse exclusivamente al autor de la comunicación, dado que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Estado parte posee la información pertinente. Véanse las comunicaciones núm. 1412/2005, *Butovenko c. Ucrania*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, párr. 7.3; núm. 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.3; núm. 139/1983, *Conteris c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 17 de julio de 1985, párr. 7.2; y núm. 30/1978, *Bleier c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 1982, párr. 13.3.

37. El Grupo de Trabajo considera que se ha producido una violación del derecho de Sheikh Ali al-Salman a un juicio imparcial, en particular a la presunción de inocencia en aplicación del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Además, conforme al principio 21 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Las alegaciones realizadas por la fuente también ponen de manifiesto que se produjo una violación del derecho de Sheikh Ali al-Salman previsto en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

38. El Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones de los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto en el caso de Sheikh Ali al-Salman son lo suficientemente graves como para reconocer a su privación de libertad un carácter arbitrario, que se inscribe en la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

39. Las presuntas acciones y conductas del Ministerio Público contravienen el deber de asegurar el debido proceso conforme a lo dispuesto en las directrices 12 y 13 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales. Conforme a la directriz 12, los fiscales deben cumplir sus funciones con imparcialidad y respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso. Conforme a la directriz 13 a), los fiscales deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y evitar todo tipo de discriminación, incluida la discriminación política y religiosa. Las presuntas acciones y conductas del Tribunal Penal contravienen el deber de resolver los asuntos imparcialmente y conforme al derecho según lo dispuesto en los principios 2 y 6 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que la presente es solo una de las varias opiniones en las que ha concluido que Bahrein contravenía sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda a Bahrein que tiene la obligación de cumplir las normas internacionales de derechos humanos que prohíben llevar a cabo detenciones arbitrarias y prevenir que se ponga en libertad y se dé reparación a las personas detenidas arbitrariamente. El deber de respetar las normas internacionales de derechos humanos recae no solo en el Gobierno, sino en todos los funcionarios, incluidos jueces, fiscales, agentes de policía y fuerzas de seguridad.

Decisión

41. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Sheikh Ali al-Salman, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 a 11 y 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

42. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Sheikh Ali al-Salman sin demora, de modo que sea conforme con las normas y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

43. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner en libertad a Sheikh Ali al-Salman de manera inmediata y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

[Aprobada el 2 de septiembre de 2015]
